

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2020-00064-00.  
Demandante: AUTO SUPERIOR S.A.S.  
Demandado: OMAR GÓMEZ CARREÑO.

I.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- SEÑÁLESE el domicilio del demandante AUTO SUPERIOR S.A.S., y de su representante legal. (num 2º art 82 del C.G.P.)

Téngase en cuenta que no puede confundirse el domicilio, con la dirección de notificación, no obstante, en caso que el primero coincida con la segunda, así deberá precisarse, conforme a los numerales 2º y 10º del artículo citado.

2.- CALCÚLESE en el capítulo de pretensiones, el valor de los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta la fecha de presentación de la demanda (06/08/2020). (num 1º art 26, num 4º art 82 del C.G.P.)

3.- MENCÍONESE concretamente en el capítulo de hechos, si se han realizado abonos a la obligación, en caso afirmativo, cómo se aplicaron. (art 1653 del C.C.) [num 5º art 82 del C.G.P.]

4.- INDÍQUESE la dirección física y electrónica del representante legal de AUTO SUPERIOR S.A.S.

Así mismo, aclare la dirección física del demandado OMAR GÓMEZ CARREÑO, en razón, que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda se anota carrera 23 N° 21-39 de Arauca, pero en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, se indica carrera 23 No. 21-29 de Arauca. (num 10º art 82 del C.G.P.)

5.- AFÍRMESE bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar – demandado, así mismo, infórmese la manera como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar al demandado. (num 10º art 82 del C.G.P., inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020)

6.- Se advierte que para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00064-00.

Demandante: AUTO SUPERIOR S.A.S.

Demandado: OMAR GÓMEZ CARREÑO.

II.- RECONÓCESE a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 2 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
2  
A.I.C. N° 157.

*Revisó: Elizabeth Ángel.*

*Proyectó: Kelly Rincón.*

*Firmado Por:*

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: daf028f7de5086cfbd2b3be6c7d48e9bde10dc44ada1ba32c85e94ddf729aa10*  
*Documento generado en 07/09/2020 05:23:03 a.m.*